

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO ARCESIO URREA CALDAS
DDO.: SALUD TOTAL EPS
RAD.: 760013105-012-2015-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3686

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL y del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se observa que mediante sentencia Nro.202 del 29 de octubre de 2020, revocó la sentencia proferida por este despacho.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

Por otra parte, la EPS accionada informó que ya había efectuado el pago de la condena impuesta en su contra, por la suma de \$257.006.278 tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

DIEGO ALEXANDER GAITÁN CONTRERAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado general de SALUD TOTAL EPS-S.A., pongo en conocimiento del Despacho Judicial y de la contraparte, la consignación de título judicial correspondiente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$257.006.278,00) correspondiente a las condenas impartidas en sentencia la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, no casada en sentencia SL2559-2022 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Sala Laboral de Descongestión # 2 de la Corte Suprema de Justicia, condena que se discrimina de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Cesantías	16,350,305.00
intereses a las cesantías	426,620.00
primas de servicio	3,266,778.00
vacaciones	2,324,392.00
sanción moratoria Art. 65	116,369,400.00
Intereses Moratorios	38,414,000.00
Sanción Art. 99 L. 50 de 1990	69,854,783.00
Costas 1 era (sin costas en segunda)	600,000.00
Costas casación	9,400,000.00
Total	257,006,278.00

En atención a lo anterior, sírvase autorizar la entrega del título al ejecutante y archivar las presentes diligencias por cumplimiento de las obligaciones dinerarias.

Respetuosamente,

De la revisión del portal web del Banco Agrario se observa que efectivamente fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002820926 por valor de \$257.006.278.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos en favor del presente asunto, aportando dos certificaciones bancarias de su representado. Solicitando el fraccionamiento del depósito y la correspondiente consignación.

Para ello requiere que éste sea fraccionado.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante sentencia Nro.202 del 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$9.400.000, a cargo de SALUD TOTOAL EPS.

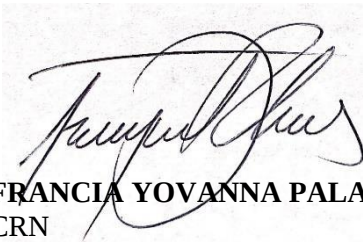
TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 30 de septiembre de 2022.

CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial Nro. 469030002820926 por valor de \$257.006.278 en dos sumas así: \$116.541.978 y \$140.464.300 una vez efectuado el fraccionamiento indicado se procederá a entregar ambos depósitos a la parte actora, en las cuentas bancarias aportadas al proceso.

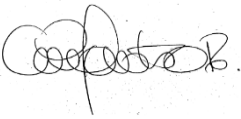
QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 3 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ELÍAS GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN S.A. -COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00693-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3679

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el día 28 de septiembre de 2022, fue presentado memorial por parte de la apoderada judicial del demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición y subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 3578 por medio del cual se rechazó la demanda formulada por el señor **JORGE ELÍAS GONZÁLEZ**.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial del demandante señor **JORGE ELIAS GONZÁLEZ** presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que el despacho no realizó un estudio detallado del poder presentado con la subsanación el día 12 de septiembre del 2022, es decir, estando dentro del término procesal oportuno, presentó memorial con el que pretendió sanear las falencias expuestas a través del auto interlocutorio No. 3308 del 08 de septiembre de la misma anualidad, aduce que anexo al escrito de subsanación adjuntó mensaje de datos proveniente de la demandante a través del cual ésta le confiere poder y determina con claridad la parte pasiva.

De los pantallazos anexos al recurso impetrado, se puede evidenciar que efectivamente al momento de presentar escrito de subsanación a la demanda se allegó mensaje de datos remitido por el demandante señor **JORGE ELÍAS GONZÁLEZ** a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** denominado “*Poder Especial - Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia*” sin embargo, por error, dicho mensaje de datos no se revisó en su totalidad , por lo que no fue tenido en cuenta al momento de proferirse la providencia que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior fue la única falencia que persistía e impedía la admisión de la demanda, al haberse saneado en debida forma y dentro del momento procesal oportuno, se tiene que la demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual se debe **REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 3578 del 26 de septiembre y en su lugar procede la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A – COLFONDOS S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 3578 del 26 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **JORGE ELÍAS GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

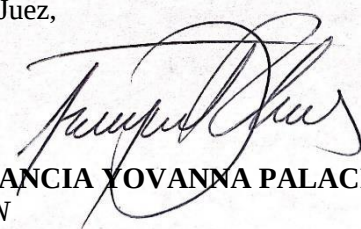
QUINTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

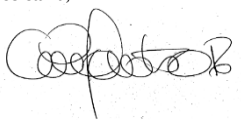
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

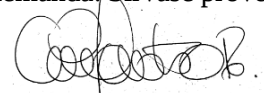
Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello y que la parte actora dentro del término legal presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODOLFO MADRID PANESSO
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105-012-2022-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3677

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** pero que no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

Al contestar la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P** allegó las “*PRUEBAS – DOCUMENTALES*” enlistadas en el respectivo acápite, los documentos relacionados numerales “*2.Resolución GG-00963 de Julio del año 2008, que establece en su artículo 2, las modalidades de provisión de cargos vacantes de los trabajadores oficiales. Esto es, mediante: 1) Concurso o 2.) Enganche directo*”, dicho documento no reposa dentro del plenario, por lo que para cumplir las exigencias del numeral 2 del parágrafo *ibídem* deberá allegar copia del referido documento

Por lo manifestado, la contestación de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

El poder anexo a la contestación de la demandada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, estando dentro del término legal la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito a través del cual pretende reforma a la demanda, estudiado el referido escrito se encuentra que la reforma de la demanda se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado de la misma por el término de cinco días a la parte pasiva con el fin que conteste la reforma de demanda.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NIRAY GAVIRIA MUÑOZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.480.217 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.964 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada especial de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

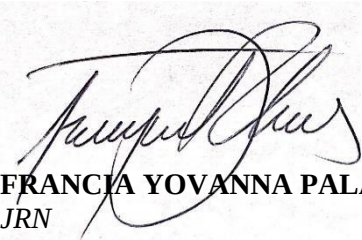
TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

QUINTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

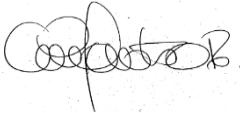
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

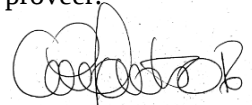
Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones pendientes de revisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAKELINE RAMÍREZ BOTINA
DDO.: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN
S.A.-COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00565-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3666

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

En el sumario obran contestaciones allegada por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.-COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.S** efectuada dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.094.676 y portador de la Tarjeta Profesional No. 210.709 en calidad de apoderado especial de la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDÁN S.A.** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 y tarjeta profesional 97.305 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** identificada con NIT 900.949.400-1 como apoderado de **COLCERÁMICA S.A.S** . En los términos del poder conferido

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.S** en su calidad de demandadas.

SEGUNDO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

TERCERO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

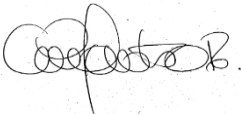
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **170** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello y que la parte actora dentro del término legal presenta reforma a la demanda. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIO GARCÍA LÓPEZ
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105-012-2022-00566-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3678

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** pero que no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

Si bien la parte pasiva a través de su apoderada judicial efectúa un pronunciamiento de los supuestos fácticos, esta incumple la obligación contemplada en el artículo en cita puesto que respecto del 1.13 se limita a decir; *1.13. No es cierto, no lo prueba, de ser tenida como un hecho lo niego.* Omitiendo señalar las razones de su respuesta, de igual forma con el numeral 1.16 se limita a decir; “No me consta” omitiendo señalar las razones de su respuesta.

Por otro lado, al contestar la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P** allegó las “*PRUEBAS – DOCUMENTALES*” enlistadas en el respectivo acápite, los documentos relacionados numerales “*4) Manuales de Funciones de Profesional Administrativo I, Profesional Operativo I e Ingeniero de Proyectos I*” “*6) Copia de la Resolución GE 854 – 98 del 15 de Diciembre de 1998, en la que consta que el señor MARIO GARCÍA LÓPEZ,*”, dicho documento no reposa dentro del plenario, por lo que para cumplir las exigencias del numeral 2 del párrafo *ibidem* deberá aportar los documento si pretende que sean tenidos en cuenta.

Aunado a lo anterior, el documento denominado “*Resolución GG No. 000800 del 09-11-2016 - Ingeniero de Proyectos I (1)*” “*ESCRITURAS DR. CARLOS OLMEDO ARIAS- GERENTE JUAN DIEGO FLÓREZ G(4) (1) 1*” “*HOJA DE VIDA MARIO GARCÍA 3255*” no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.

Por lo manifestado, la contestación de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

El poder anexo a la contestación de la demandada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, estando dentro del término legal la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito a través del cual pretende reforma a la demanda, estudiado el referido escrito se encuentra que la reforma de la demanda se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado de la misma por el término de cinco días a la parte pasiva con el fin que conteste la reforma de demanda.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA MARINA MARTÍNEZ VIVAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.905.526 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.261 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada especial de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

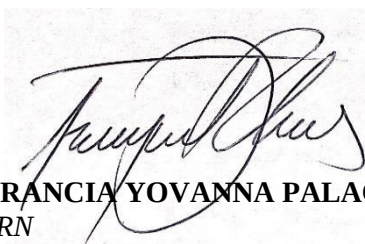
TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

QUINTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

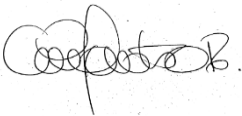
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **170** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

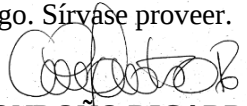
Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022. Paso al despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de corrección del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00731-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1706

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que habiéndose remitido la notificación a la demandada PROTECCION S.A., está desde el correo de notificación de la entidad remite un memorial, en el que solicita que el mandamiento de pago sea corregido puesto que PROTECCION no fue parte del proceso ordinario.

Al respecto debe indicarse, que las actuaciones que quieran realizar las partes en este asunto deben ser realizadas a través de apoderado judicial. No obstante ello, ante la manifestación en comento, el despacho revisó las actuaciones del juicio ordinario y encontró que ciertamente la entidad ejecutada no fue llamada a esa Litis, sin embargo, no está dentro de sus posibilidades modificar una decisión del superior.

Pese a lo anterior, la parte resolutive de la sentencia 122 del 30 de junio de 2021, claramente se indicó:

RESUELVE

1. Confirmar la Sentencia apelada y consultada.
2. Costas en esta instancia a cargo de PROTECCION S.A. a favor del demandante en suma de \$ 1.000.000.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora la situación presentada para que se pronuncie al respecto.

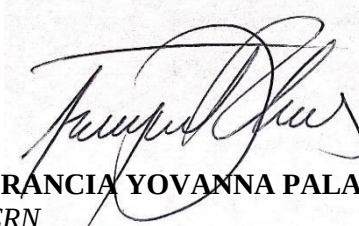
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora la situación presentada por PROTECCION S.A. para que en el término de 5 días se pronuncie al respecto. Vencido dicho término el despacho procederá a resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

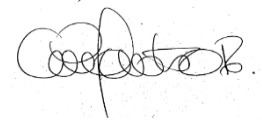
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **170** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO